

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 047 DE MARZO 19 DE 2015

Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 107 del 3 de junio de 2014

El director de comercio exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del decreto ley 210 de 2003, el decreto 2550 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 107 del 3 de junio de 2014 publicada en el Diario Oficial No. 49.172 del 4 de junio de 2014, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ordenó el inicio de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto "dumping" en las importaciones de ácido cítrico y citrato de sodio clasificadas en las subpartidas arancelarias 2918.14.00.00 y 2918.15.30.00 respectivamente, originarias de la República Popular China.

Que a la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el expediente D-215-25-69 que reposa en los archivos de la Subdirección de Prácticas Comerciales, en el cual se encuentran los documentos y pruebas allegados por todos los intervinientes en la misma.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2550 de 2010, se informó la apertura de investigación y se enviaron comunicaciones a los importadores, exportadores y/o productores extranjeros y al representante diplomático de la República Popular China en Colombia, para su divulgación al gobierno de dicho país, así como las direcciones de Internet para descargar la citada resolución de apertura y los cuestionarios, tanto para importadores, como para exportadores, según el interés.

Que de conformidad con el citado artículo 29, mediante aviso publicado en el Diario Oficial No. 49.172 del 4 de junio de 2014, la Dirección de Comercio Exterior convocó a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas que consideraran pertinentes para los fines de la misma.

Que mediante Resolución 132 del 8 de julio de 2014, publicada en el Diario Oficial 49.207 del 9 de julio de 2014, la Dirección de Comercio Exterior, prorrogó hasta el 28 de julio de 2014, el plazo para recibir cuestionarios dentro de la presente investigación.

Que mediante Resolución 165 del 4 de agosto de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 49.237 del 8 de agosto de 2014, la Dirección de Comercio Exterior, prorrogó el término para la adopción de la determinación preliminar de la investigación adelantada a las importaciones de ácido cítrico y citrato de sodio, clasificados por las subpartidas arancelarias 2918.14.00.00 y 2918.15.30.00, respectivamente, originarios de la República Popular China.

Que en el marco de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2550 de 2010, la Dirección de Comercio Exterior, mediante la Resolución 172 del 20 de agosto de 2014, publicada en el Diario Oficial 49.254 de 25 de agosto de 2014, la Dirección de Comercio Exterior adoptó la determinación preliminar y determinó continuar con la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 107 del 3 de junio de 2014, sin imposición de derechos antidumping provisionales a las importaciones de ácido cítrico y citrato de sodio, clasificadas en las subpartidas arancelarias 2918.14.00.00 y 2918.15.30.00 respectivamente, originarias de la República Popular China.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 107 del 3 de junio de 2014"

Que de acuerdo con lo señalado en el Decreto 2550 de 2010, la autoridad investigadora garantizó la participación y el derecho de defensa de las partes interesadas, y en general, de quienes acreditaron interés en la investigación, a través de notificaciones, envío y recibo de cuestionarios, práctica de pruebas, visitas de verificación, reuniones técnicas con la autoridad investigadora, alegatos y comentarios respecto de los hechos esenciales de la investigación.

Que acorde con el artículo 38 del Decreto 2550 de 2010, la Dirección Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para llevar a cabo la sesión No. 103 del 11 de diciembre de 2014, con el fin de evaluar el estudio técnico y las conclusiones finales de la citada investigación antidumping.

Que los resultados y análisis finales de la investigación a las importaciones de los productos objeto de investigación se encuentran ampliamente detallados en el Informe Técnico Final, los cuales en resumen mostraron los siguientes resultados:

I. ÁCIDO CITRICO

1. Existe práctica de dumping en las importaciones de ácido cítrico originarias de la República Popular China, arrojando un margen absoluto de dumping de USD 0,93/kilogramo, equivalente a un margen relativo de 96,88%.
2. El volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de ácido cítrico originarias de la República Popular China, aumentó 1,55%, que corresponde en términos absolutos a 54.888 kilos, al pasar de 3.530.863 kilos en el período referente (I sem 2011 a II sem 2012) a 3.585.750 kilos en el período del dumping (I y II sem de 2013).
3. Las importaciones de los demás orígenes aumentan 33.549 kilos que equivalen a 23,84%, al pasar de 140.702 kilos a 174.251 kilos, en el período de la práctica del dumping.
4. En el mercado de importados la participación de las importaciones investigadas disminuyó 0.8 puntos porcentuales, al pasar de 96,17% a 95,37%, puntos porcentuales que perdieron las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales.
5. El precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de ácido cítrico, originarias de República Popular China, disminuyó 5,21%, que corresponde en términos absolutos a USD 0,07 /kilos, al pasar de USD 1,26/kilo a USD 1,19/kilo.
6. El precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales muestra disminución del 16,66%, que equivale a USD 0,38/kilo, al pasar de USD 2,28/kilo en el período referente a USD 1,90/kilo en el período de la práctica del dumping.
7. La demanda nacional de ácido cítrico creció 4,28%, este incremento se explica por el mayor autoconsumo del productor nacional peticionario, mayores ventas del productor nacional peticionario, mayores importaciones investigadas en 54.888 kilos, y en menor medida por el incremento de las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales en 33.549 kilos.
8. En términos de variaciones de mercado el consumo nacional aparente se contrajo, por el descenso del autoconsumo del peticionario, menores importaciones originarias de la República Popular China en 350.000 kilos, en tanto que, las ventas del productor nacional peticionario aumentaron, seguido del incremento de las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales en 20.787 kilos.
9. La participación de mercado de las ventas del productor nacional peticionario aumentó 0.64 puntos porcentuales, seguido del incremento de 0.33 puntos porcentuales en la participación de las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales. Por su parte, la participación del autoconsumo del peticionario aumentó en 0.29 puntos porcentuales, durante el mismo período la participación de las importaciones originarias de la República Popular China descendió 1.25 puntos porcentuales.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 107 del 3 de junio de 2014"

10. La participación de las exportaciones con respecto al volumen de ventas totales promedio de los primeros cuatro semestres del período analizado, con respecto al promedio de los dos semestres de la práctica del dumping cayó 1.30 puntos porcentuales.
11. La capacidad de atender el mercado interno aumentó 5.86 puntos porcentuales
12. Se encontró daño importante solamente en algunos de los indicadores económicos tales como: volumen de producción orientada al mercado interno, participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción destinada al mercado interno, uso de la capacidad instalada con respecto al mercado interno, productividad, empleo directo y precio real implícito. En las variables financieras de la línea de producción de ácido cítrico no se encontró daño importante en ninguna de las variables.
13. El precio internacional del azúcar crudo, principal materia prima para la fabricación del ácido cítrico, durante el periodo analizado (primer semestre de 2011 a segundo de 2013) registró descenso, en particular durante el segundo semestre de 2013 comparado con el primero del mismo año, el precio del azúcar crudo registró una reducción de 4,09%; mientras que el precio del azúcar blanco durante el mismo periodo registró reducción de 3,32%.
14. Conforme con lo establecido en los numerales 3.5 del Acuerdo Antidumping de la OMC y numeral 5 del artículo 16 del Decreto 2550 de 2010, se analizó que durante el periodo de la práctica del dumping existieron otros factores diferentes a las importaciones investigadas a precios de dumping que pudieron haber causado daño a la rama de producción nacional, como la contracción de mercado registrada durante el periodo del dumping, el comportamiento de las exportaciones del productor nacional, así como el comportamiento a la baja de los precios internacionales del azúcar, principal materia prima del ácido cítrico.

II. CITRATO DE SODIO

1. Existe práctica del dumping en las importaciones de citrato de sodio, originarias de la República Popular China, arrojando un margen absoluto de dumping de USD 1,00/kilo, equivalente a un margen relativo de 101,01%.
2. El volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de citrato de sodio, originarias de la República Popular China, aumentó 27,72%, que corresponde en términos absolutos a 96.799 kilos, al pasar de 349.164 kilos en el período referente (I sem 2011 a II sem 2012) a 445.962 kilos en el período del dumping (I y II sem de 2013).
3. Las importaciones de los demás orígenes descienden 2.633 kilos que equivalen a 8,15%, al pasar de 32.294 kilos a 29.661 kilos, en el período de la práctica del dumping.
4. En el mercado de importados la participación de las importaciones investigadas creció 2.23 puntos porcentuales, al pasar de 91,53% a 93,76%, puntos porcentuales que perdieron las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales.
5. El precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de citrato de sodio, originarias de República Popular China, aumentó 4,02%, que corresponde en términos absolutos a USD 0,04 /kilos, al pasar de USD 0,98/ kilo en el período referente a USD 1,02/ kilo en el período de la práctica del dumping.
6. La cotización promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales aumentó 10,22%, que corresponde en términos absolutos a USD 0,35/ kilo, al pasar de USD 3,40/ kilo a USD 3,75/ kilo.
7. La demanda nacional de citrato de sodio aumentó 15,05%, a causa de mayores importaciones investigadas originarias de la República Popular China en 96.799 kilos. Por su parte, las ventas del productor nacional peticionario se redujeron, al igual que las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales que disminuyeron 2.633 kilos, seguido del descenso del autoconsumo del peticionario.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 107 del 3 de junio de 2014"

8. En términos de variaciones de mercado el consumo nacional aparente se contrajo, por el descenso de las importaciones originarias de la República Popular China en 89.159 kilos, menores ventas del productor nacional peticionario, seguido del descenso en 1.213 kilos de las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales y menor autoconsumo del peticionario, en presencia de importaciones a precios de dumping.
9. La participación de mercado de las importaciones investigadas originarias de la República Popular China creció 7.03 puntos porcentuales, comportamiento contrario registra la participación del autoconsumo del peticionario al descender 0.06 puntos porcentuales, seguido de la participación de las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales al descender 1.21 puntos porcentuales y la correspondiente participación de las ventas nacionales del productor nacional peticionario que cayó 5.77 puntos porcentuales:
10. El precio real implícito del productor nacional peticionario durante el período de la práctica del dumping se redujo 2,38%.
11. El análisis del comportamiento de los ingresos de la rama de producción nacional refleja que en promedio durante el periodo crítico, comparado con el promedio del periodo referente, los ingresos por ventas de citrato de sodio en el mercado local, caen 0.08 puntos porcentuales al pasar de 0,48% en el promedio de los semestres consecutivos de 2011 al segundo semestre de 2012 a 0,40% en el período del dumping.
12. La participación de las exportaciones con respecto al volumen de ventas totales promedio aumentó 0.47 puntos porcentuales.
13. La capacidad de atender el mercado interno se redujo 48.36 puntos porcentuales.
14. Los ingresos por ventas de la línea de producción de citrato de sodio de la rama de producción nacional durante el período de la práctica del dumping, primer y segundo semestre de 2013 descendieron 7,97%, frente al promedio del período referente.
15. La utilidad bruta del primer y segundo semestre de 2013, período del dumping, descendió 4,63% frente al promedio registrado en el período referente.
16. La utilidad operacional del período del dumping, cae 4,06% frente a la utilidad registrada en el promedio del período referente.
17. El valor de los inventarios finales de producto terminado, presenta incremento para el período del dumping, primer y segundo semestre de 2013, comparado con el promedio de los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2011 y el segundo de 2012, equivalente a 31,32%.
18. Se encontró daño importante en la mayoría de las variables económicas y financieras tales como: volumen de producción destinada al mercado interno, volumen de ventas nacionales, participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción destinada al mercado interno, volumen de inventario final de producto terminado, uso de la capacidad instalada con respecto al mercado interno, productividad, salarios reales, empleo directo, precio real implícito, participación de las ventas nacionales de la rama de producción nacional con respecto al consumo nacional aparente y participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente y en los ingresos por ventas, utilidad bruta, utilidad operacional y valor del inventario final de producto terminado.

Que una vez conocidos y debatidos los análisis técnicos realizados por la Subdirección de Prácticas Comerciales respecto de la investigación antidumping a las importaciones de ácido cítrico y citrato de sodio, clasificadas en las subpartidas arancelarias 2918.14.00.00 y 2918.15.30.00 respectivamente, originarias de la República Popular China, los miembros del Comité de Prácticas Comerciales, de conformidad con el artículo 38 del Decreto 2550 de 2010, instruyeron a la Secretaría Técnica para enviar a las partes interesadas los hechos esenciales del informe técnico final evaluado, para que dentro del plazo establecido por el citado Decreto, expresaran sus comentarios al respecto.

Que la Secretaría Técnica del Comité de Prácticas Comerciales remitió los hechos esenciales de la investigación a todas las partes interesadas para que en el término previsto en el artículo 38 del

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 107 del 3 de junio de 2014"

Decreto 2550 de 2010, expresaran por escrito sus comentarios, antes de que el Comité emitiera su recomendación final a la Dirección de Comercio Exterior.

Que vencido el término legal, solamente la empresa importadora Colombina S.A., a través de su apoderado de la firma Posse Herrera Ruiz, expresaron por escrito sus comentarios sobre los hechos esenciales de la investigación en referencia, dentro de los 10 días calendario siguientes a su envío, los cuales se encuentran en el expediente D-215-25-69.

Que el Comité de Prácticas Comerciales, en sesión No. 104 realizada los días 24 de febrero y 6 de marzo de 2015, una vez evaluados los comentarios presentados por las partes interesadas a los hechos esenciales, junto con las observaciones técnicas de la Subdirección de Prácticas Comerciales, ratificó los análisis efectuados respecto de los resultados finales de la investigación a las importaciones de los productos investigados, consignados en el informe técnico final presentado por la Subdirección de Prácticas Comerciales.

Que adicionalmente, el Comité de Prácticas Comerciales después de examinar y considerar que los comentarios y argumentos fácticos y jurídicos presentados por las partes interesadas a los hechos esenciales no modificaron los resultados obtenidos por la autoridad investigadora durante el desarrollo de la investigación, presentados en las sesiones 103 del 11 de diciembre de 2014 y 104 del 24 de febrero y 6 de marzo de 2015, consideró que existen evidencias suficientes del dumping, daño importante en la mayoría de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional representativa, y de la relación de causalidad para determinar la imposición de derechos antidumping definitivos, en lo correspondiente a las importaciones de citrato de sodio originarias de la República Popular China.

Que asimismo el Comité de Prácticas Comerciales no encontró suficientes evidencias en el comportamiento de las importaciones de ácido cítrico originarias de la República Popular China para determinar la imposición de derechos definitivos.

Que en consecuencia, conceptuó y efectuó las siguientes recomendaciones, por mayoría, a la Dirección de Comercio Exterior:

- Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 107 del 3 de junio de 2014, a las importaciones de ácido cítrico clasificadas en la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, originarias de la República Popular China, sin imposición de derechos antidumping definitivos.
- Imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones de citrato de sodio clasificadas en la subpartida 2918.15.30.00, originarias de la República Popular China, equivalente a una cantidad correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD1,80/kilogramo y el precio FOB declarado por el importador, por un término de dos (2) años.

Que en virtud de lo anterior, la determinación final que se adopta en la presente resolución ha considerado los aspectos pertinentes de hecho y de derecho soportes de la mencionada investigación que reposan en el expediente D-215-25-69.

Que en ese orden y conforme lo disponen los artículos 39, 49 y el párrafo 2 del parágrafo del artículo 99 del Decreto 2550 de 2010 y el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003, así como la Resolución 1163 de 2011, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo imponer o no los derechos provisionales y definitivos a que haya lugar en materia de investigaciones por dumping.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 107 del 3 de junio de 2014 a las importaciones de ácido cítrico y citrato de sodio clasificadas en las subpartidas arancelarias 2918.14.00.00 y 2918.15.30.00 respectivamente, originarias de la República Popular China.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 107 del 3 de junio de 2014"

Artículo 2º. Imponer derechos antidumping definitivos únicamente a las importaciones de citrato de sodio clasificadas en la subpartida 2918.15.30.00, originarias de la República Popular China, equivalente a una cantidad correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD1,80/kilogramo y el precio FOB declarado por el importador.

Artículo 3º. No imponer derechos antidumping definitivos para las importaciones de ácido cítrico clasificadas en la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, originarias de la República Popular China.

Artículo 4º. Los derechos antidumping impuestos en el artículo 2 de la presente resolución estarán vigentes por el término de dos (2) años, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial.

Artículo 5º. Comunicar el contenido de la presente resolución a los peticionarios, a los importadores, a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros conocidos de los productos objeto de investigación, así como al representante diplomático del país de origen.

Artículo 6º. Enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 54 del Decreto 2550 de 2010.

Artículo 7º. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 2550 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 8º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los **19 MAR. 2015**


LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA

Proyectó: Eloisa Fernandez
Revisó: Eloisa Fernandez- Diana M. Pinzón
Aprobó: Luis Fernando Fuentes